PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 1100131050102023-00-427-00

25/10/2023. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó de reparto el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023*).*

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por lo tanto, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago presentada por el apoderado judicial visible en el DD 38 en la cual solicita la ejecución del proceso ordinario (25/09/2023).

Para resolver la petición encontramos las siguientes providencias:

En primer lugar: sentencia del JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, del 12 de agosto de 2023 (dd 25 carpeta principal 01) en la cual se condenó a:

> "PRIMERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al señor ALVARO CUDRIS MARTINEZ la pensión especial de vejez contemplada en el parágrafo 4º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, a partir del 7 de junio del año 2018 en trece mesadas pensionales, se establece las siguientes mesadas pensionales. Para el año 2018 $1.047.930 Para el año 2019 $1.081.254 Para el año 2020 $1.122.342 Para el año 2021 $1.140.412 Para el año 2022 $1.204.275 Y deberá pagar el retroactivo pensional causado a partir del 7 de junio del 2018 hasta la fecha efectiva de inclusión en nómina de pensionados que calculada al 31 de julio de 2022 asciende al valor de $60.075.874. Sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando hasta inclusión en nómina. Se autoriza el descuento de aportes en salud y el señor ALVARO CUDRIS MARTINEZ deberá acreditar su retiro de la vida laboral, de conformidad a la parte motiva.
>
> SEGUNDO: Se CONDENA a COLPENSIONES a reconocer y pagar los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre las mesadas causadas entre el 7 de junio y el 7 de octubre de 2018, a partir del 8 de octubre de 2018 y respecto de las demás a partir de su causación hasta la fecha efectiva de pago. De conformidad parte considerativa
>
> TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN, frente a la pretensión de indexación se ABSUELVE de esta pretensión a la demandada y se DECLARAN NO PROBADAS las demás excepciones planteadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
>
> CUARTO: CONDENAR a la demandada COLPENSIONES al pago de las costas del proceso. TASENSE incluyendo como agencias en derecho la suma de $3.500.000…"

En segundo lugar: Sentencia de Segunda instancia del 30 de septiembre de 2022, emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, la cual modificó la sentencia de primera instancia (DD 01 carpeta segunda instancia)

RESUELVE

Primero.- Modificar el ordinal primero de la parte resolutiva de la sentencia consultada en el entendido que la mesada pensional del actor se reconoce en cuantía equivalente al salario mínimo de cada anualidad, y cuyo retroactivo causado entre el 7 de junio de 2018 y el 30 de septiembre de 2022 asciende a $49.081.472,6; conforme a lo considerado.
Segundo.- Confirmar en lo demás la decisión consultada.
Tercero.- Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

En tercer lugar: Mediante auto del 6 de marzo de 2023 dd 10 (carpeta principal primera instancia), se dictó el auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior y se fijó y aprobó las costas en la suma de $ 2.000.000 a cargo de la demanda Colpensiones y ya se ordenó la entrega del título a la parte actora mediante auto del 7 de julio de 2023 dd 34.

El Art 100. del C.P.T. consagra *"PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el titulo base de ejecución lo constituye las sentencias y el auto que líquido y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO,** a favor de **ALVARO CUDRIS MARTINEZ y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**., por la obligación de pagar a la que fue condenada la ejecutada, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

> PRIMERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al señor ALVARO CUDRIS MARTINEZ la pensión especial de vejez contemplada en el parágrafo 4º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, a partir del 7 de junio del año 2018 en trece mesadas pensionales, en cuantía al salario mínimo legal vigente para cada anualidad. Y el retroactivo pensional causado a partir del 7 de junio del 2018 hasta el 30 de septiembre de 2022 asciende a la suma de $ 49.081.472,6; Sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando hasta inclusión en nómina.
>
> Se autoriza el descuento de aportes en salud y el señor ALVARO CUDRIS MARTINEZ deberá acreditar su retiro de la vida laboral, de conformidad a la parte motiva.
>
> SEGUNDO: Se CONDENA a COLPENSIONES a reconocer y pagar los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre las mesadas causadas entre el 7 de junio y el 7 de octubre de 2018, a partir del 8 de octubre de 2018 y respecto de las demás a partir de su causación hasta la fecha efectiva de pago. De conformidad parte considerativa

En consecuencia, se ordena a la demandada que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago por PERSONALMENTE al ejecutado de conformidad al art *108 DEL C.P.L Y SS y en concordancia con la LEY 2213 DE 2022.*

TERCERO: COMUNÍQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad al art 612 del C.G.P., la existencia del presente proceso, por secretaría.

CUARTO: De las medidas cautelares se decidirán en auto separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c53a72b7806ac5c30a5525ff863d6a173abc7ab912a92d3d63f627fbf6354a**
Documento generado en 10/11/2023 12:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica